



**PROYECTO DEL REAL DECRETO .../2025 POR EL QUE SE DISPONEN DETERMINADAS EXCEPCIONES TEMPORALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA BÁSICA DEL ESTADO QUE REGULA LOS REGÍMENES DE AYUDAS A LOS SECTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y VITIVINICULTURA DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN, SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS RELATIVOS AL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y VITIVINICULTURA EN EL MARCO DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PAC 2023-2027 EN EL REINO DE ESPAÑA, Y SE MODIFICAN LOS REALES DECRETOS 532/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, 739/2015, DE 31 DE JULIO, SOBRE DECLARACIONES OBLIGATORIAS EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA Y 1338/2018, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sectores de frutas y hortalizas y vitivinicultura son esenciales para la economía agrícola de las regiones donde se asientan estos cultivos y constituyen un pilar fundamental para la seguridad alimentaria y el mantenimiento de la actividad productiva.

Los meses de octubre y noviembre de 2024 estuvieron marcados por una meteorología adversa tras el paso de una DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos) que afectó a diferentes zonas de nuestro país y provocó graves daños en los sistemas productivos e infraestructuras. Los daños intensos pero localizados tuvieron especial incidencia en las cosechas de determinados cultivos como los cítricos, el caqui, los hortalizas de aire libre, el almendro y viñedo afectando también a las industrias conexas de acondicionamiento, transformación de estos productos y bodegas.

Así, un número destacado de organizaciones o asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas presentan dificultades para aplicar sus programas operativos de acuerdo a su planificación aprobada por las autoridades competentes. En concreto, las circunstancias sobrevenidas imposibilitan la ejecución de las medidas e intervenciones aprobadas para ellos en 2024, lo que a su vez impide la realización del gasto previsto en sus fondos operativos anuales; y en algunos casos, también se ve alterada de forma sustantiva el desarrollo normal de la anualidad 2025. Asimismo, determinadas entidades reconocidas necesitan modificar sus programas con vistas a adaptarlos para garantizar su correcto desarrollo de acuerdo a la normativa aplicable y hacer frente a los fenómenos meteorológicos adversos que han afectado a las explotaciones e infraestructuras de los socios o las propias organizaciones o asociaciones del sector hortofrutícola.

Además, estas figuras asociativas que ejecutan un programa operativo requieren poder reorientar sus fondos operativos, formados tanto por la ayuda financiera de la Unión Europea como por las contribuciones financieras de los miembros o de la propia organización o asociación, a las medidas e



intervenciones que sean necesarias para hacer frente a las graves consecuencias de los fenómenos meteorológicos adversos de octubre y noviembre de 2024.

Por otro lado, en el sector vitivinícola, en el ámbito de la Intervención Sectorial Vitivinícola era necesario flexibilizar disposiciones para la ejecución de las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedos y la intervención de inversiones en bodega para aquellas operaciones que se hayan visto afectadas por la DANA.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Reino de España solicitó a la Comisión Europea la puesta en marcha de medidas urgentes para paliar los efectos de los fenómenos meteorológicos adversos en los sectores de frutas y hortalizas y vitivinícola, y más concretamente, en los programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y sus asociaciones, con el fin de que éstos no pusieran en peligro el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa de la Unión Europea para este régimen de ayudas. Por otro lado, en el ámbito de la Intervención Sectorial Vitivinícola, era necesario poner en marcha disposiciones que permitieran la excepción de preceptos que establecen los reglamentos para la ejecución de operaciones en las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedos y de inversiones materiales e inmateriales en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización, apoyando a los viticultores en este proceso de recuperación. Las medidas solicitadas han sido puestas en marcha por la Comisión mediante el *Reglamento de Ejecución (UE) 2025/xxx de la Comisión, de xx de xx de 2025*, sobre xxx para resolver problemas específicos en los sectores de las frutas y hortalizas causados por fenómenos meteorológicos adversos, y el *Reglamento Ejecución (UE) 2025/xxx de la Comisión, de xx de xx de 2025*, por el que xxx, a fin de resolver los problemas específicos en el sector de las frutas y hortalizas y vitivinícola causados por fenómenos meteorológicos adversos.

A tal fin, es necesario en España establecer disposiciones para la aplicación de las medidas excepcionales habilitadas por la Comisión Europea, y que afectan a la normativa siguiente:

- El Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.
- El Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

Asimismo, por lo que se refiere a la normativa sobre fondos y programas operativos en el marco de la Intervención Sectorial de Frutas y Hortalizas y en la Intervención Sectorial Vitivinícola del PEPAC, procede realizar una serie de ajustes técnicos derivados de la experiencia adquirida tras dos años de aplicación de la PAC 2023-2027.

Más concretamente, los preceptos en materia de aguas ante un uso ilegal de este recurso se alinean con lo establecido en otras disposiciones de aplicación de la PAC, particularmente los requisitos para las intervenciones en forma de pagos directos en virtud del Real Decreto 1028/2024 por el que se modifica el Real Decreto 1048/2022. Además, se actualizan determinadas acciones o actuaciones del anexo I en concordancia con los beneficios esperados para el clima y el medio ambiente, una vez finalizados los estudios de costes específicos comprometidos para este periodo de programación. También, se reintroduce la posibilidad de cofinanciar inversiones en explotaciones de fruta de hueso siempre y cuando las comunidades autónomas que vayan a aplicar la excepción aporten una justificación que así lo avale. Por último, se subsanan algunas erratas advertidas relativas a la notificación de indicadores a través de la herramienta SOFYH, así como las concernientes a los anexos



de indemnizaciones por cosecha en verde y renuncia a la recolección, y gastos de transporte para las retiradas con destino la distribución gratuita.

En lo que respecta al Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, se precisa alinear disposiciones en materia de aguas ante un uso ilegal de este recurso se alinean con lo establecido en otras disposiciones de aplicación de la PAC y facilitar la puesta en marcha de determinados aspectos técnicos en aras de simplificar procedimientos.

Por otra parte, es preciso modificar a través de esta norma, el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, para establecer una fecha en la que las Comunidades autónomas comuniquen al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las modificaciones que hubieran efectuado en la clasificación de variedades de uva de vinificación del anexo XXI, más acorde a la época de plantación del viñedo, por lo que se establece esa comunicación anterior al 1 de enero de cada año. Por último, para subsanar duplicidad advertida, se sustituye el artículo 34. *Modalidades de clasificación* por el artículo 30 bis. *Modalidades de clasificación de variedades de uva de vinificación*, introducido en el Decreto 1308/2024, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, con su consecuente supresión.

Asimismo, es necesario modificar el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola, para aclarar la fecha para enviar los datos de proveedores y justificantes de compra-venta de productos.

Por último, en lo relativo a la normativa básica del Estado en materia de reconocimiento de organizaciones de productores del sector hortofrutícola, el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, se simplifica la definición de miembro agregador, se aclara que el límite del grado de agregación constituye un requisito de reconocimiento y se armoniza esta obligación para todas las entidades del sector con independencia de su forma jurídica.

## **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del presente real decreto serán de aplicación exclusiva a aquellas organizaciones o asociaciones de organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas que se hayan visto afectadas por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en los meses de octubre y noviembre de 2024 en las zonas contempladas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y que así lo justifiquen ante las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán de aplicación en las zonas contempladas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**Artículo 2. Excepciones temporales a determinadas disposiciones del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.**



Uno. En virtud de lo dispuesto en el *artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) xxx de la Comisión, de xx de xxx de 2025*, se establecen las siguientes excepciones al Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas:

a) El límite de gasto anual establecido en el anexo IV para el conjunto de la medida 6: «Medida dirigida a la prevención y gestión de crisis» no se aplicará a los programas operativos pagados o ejecutados en el año 2025.

b) La solicitud de ayuda anual recogida en el artículo 24, correspondiente a los fondos operativos 2024 y 2025, se limitará al 70% de los gastos reales efectuados, aunque no podrá superar la ayuda aprobada a dichos fondos finalmente ejecutados de cada programa operativo.

Dos. En virtud de lo dispuesto en los *artículos 2 y 3 del Reglamento de Ejecución (UE) xxx de la Comisión, de xx de xxx de 2025*, se establecen las siguientes excepciones al Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, para las organizaciones de productores y para las asociaciones de éstas que se hayan visto afectadas por dichas adversidades climáticas:

a) No obstante lo dispuesto en su anexo I, punto 7: «Cálculo del valor de la producción comercializada», cuando el valor de un producto haya experimentado una reducción de al menos un 35 % debido a los fenómenos meteorológicos adversos citados, y dicha reducción se hubiera producido por razones ajenas a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de ese producto es el 100 % del valor de su producción comercializada obtenido como media de sus valores de producción comercializada en los cinco periodos de referencia anteriores al año correspondiente, excluyendo los valores más bajos y más altos de ellos. A efectos de justificar que la reducción en el valor de la producción comercializada se ha producido por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, en el momento de la comunicación contemplada en el artículo 8 del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, se deberá presentar el documento citado en el punto 4.º del apartado B) del anexo II de dicho real decreto.

El párrafo anterior se aplicará a los fondos operativos 2024 y 2025.

b) No obstante lo dispuesto en su artículo 9, apartado 2, letra (c) y en cada medida de las recogidas en su anexo IV: «Medidas acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto subvencionables en el marco de los programas operativos y requisitos relativos a las mismas», en la anualidad 2025 de los programas operativos, no se aplicarán los porcentajes máximos del fondo operativo correspondiente que pueden dedicarse a cualquier medida individual o tipo de acción, incluidas las actuaciones número 2.2.1, 3.2.3, 3.1.4 y 7.19, recogidas en dicho anexo IV.

c) No obstante lo dispuesto en su artículo 13.2, para 2024 y 2025 los tramos de las inversiones para las que se ha aprobado financiación a lo largo de varias anualidades podrán modificarse al alza. Asimismo, se podrá reducir el número de años de financiación de una inversión o incluso dejar de diferirla.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 16, en las modificaciones de los programas operativos 2025:



1.º No se tendrá en cuenta la limitación de realizar una modificación cada dos meses, pudiéndose efectuar hasta seis modificaciones hasta el 25 de noviembre, exceptuando de este límite de seis modificaciones las establecidas en la letra j) y k) del apartado 2 de este artículo.

2.º Se podrá admitir la inclusión y supresión de inversiones o conceptos de gasto incluso dentro del marco de actuaciones que no estuvieran aprobadas.

3.º No requerirán autorización previa las modificaciones recogidas en la letra j) del apartado 2.

4.º Podrán ser objeto de una nueva modificación, de inclusión o supresión las inversiones o conceptos de gasto anteriormente incluidos o excluidos del programa operativo en modificaciones de año en curso de anualidades anteriores.

5.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones establecidas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 para las modificaciones que no requieran aprobación previa, excepto las de la letra d) que supongan variaciones al alza.

e) No obstante lo dispuesto en su artículo 13.2 letra c), en su artículo 16.2 letra g) y en su artículo 17.2 letras a) y c), en 2025 no se aplicarán los porcentajes mínimos y máximos a los fondos inicialmente aprobados, tras la introducción de modificaciones en los programas operativos.

f) No obstante lo dispuesto en el artículo 24, durante la anualidad 2025 podrán presentarse solicitudes de anticipos en cualquier momento y podrán presentarse más de tres solicitudes de pago parcial.

g) No obstante lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/892 de la Comisión, en lo referente a los gastos programados y no efectuados a 31 de diciembre de la anualidad 2024, el plazo fijado para el 30 de abril contemplado en la letra b) de dicho artículo, pasa a ser fijado para el 15 de agosto. Esta fecha se aplicará también a la documentación necesaria acreditativa de la ejecución del gasto correspondiente, siempre que no se pudiera llevar a cabo por motivos ajenos a la organización de productores.

h) No obstante lo dispuesto en las condiciones de subvencionalidad del anexo IV en lo referente al cumplimiento de las «Directrices Nacionales para la Elaboración de los Pliegos de Condiciones referentes a las Acciones Medioambientales», en las que se recoge la obligación de mantener compromisos plurianuales para determinadas acciones, la ayuda pagada en 2025 para esas acciones medioambientales no se reembolsará si no se pudo llevar a cabo en 2024 por los fenómenos meteorológicos adversos.

### **Artículo 3. Excepciones temporales a determinadas disposiciones del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.**

Uno. En virtud de lo dispuesto en el *artículo 1 del Reglamento (UE) xxx de la Comisión, de xx de xxx de 2025*, se establecen las siguientes excepciones temporales al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores



del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común:

a) El límite de gasto anual de un tercio del importe total del programa operativo, establecido en el artículo 4.5, destinado a retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar cosecha, no se aplicará a los programas operativos pagados o ejecutados en el año 2025.

b) La solicitud de ayuda anual, recogida en el artículo 32, correspondiente a los fondos operativos 2024 y 2025, se limitará al 70% de los gastos reales efectuados, aunque no podrá superar la ayuda aprobada a dichos fondos finalmente ejecutados de cada programa operativo.

Dos. Como excepción a lo establecido en el Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, y solamente para aquellas organizaciones de productores o asociaciones de éstas a las que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente real decreto:

a) En la anualidad 2025 de los programas operativos, no se aplicarán los porcentajes máximos establecidos para determinadas acciones en el anexo I, en concreto para las acciones B.1 y F.4, y la actuación A.4.4.

b) No obstante lo dispuesto en su artículo 13.2, para 2024 y 2025 los tramos de las inversiones para las que se ha aprobado financiación a lo largo de varias anualidades podrán modificarse al alza. Asimismo, se podrá reducir el número de años de financiación de una inversión o incluso dejar de diferirla.

c) No obstante lo dispuesto en su artículo 15, en las modificaciones de los programas operativos 2025:

1.º No se tendrá en cuenta la limitación de realizar una modificación cada tres meses, pudiéndose efectuar hasta seis modificaciones hasta el 25 de noviembre, exceptuando de este límite de seis modificaciones las establecidas en la letra j) y k) del apartado 2 de este artículo.

2.º Se podrá admitir la inclusión y supresión de inversiones o conceptos de gasto incluso dentro del marco de actuaciones que no estuvieran aprobadas.

3.º No requerirán autorización previa las modificaciones recogidas en la letra j) del apartado 2.

4.º Podrán ser objeto de una nueva modificación, de inclusión o supresión las inversiones o conceptos de gasto anteriormente incluidos o excluidos del programa operativo en modificaciones de año en curso de anualidades anteriores.

5.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones establecidas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 para las modificaciones que no requieran aprobación previa, excepto las de la letra d) que supongan variaciones al alza.

d) No obstante lo dispuesto en su artículo 11.2 letra c), y en su artículo 15, apartados 1 y 2 letra g), en 2025 no se aplicarán los porcentajes mínimos y máximos a los fondos inicialmente aprobados, tras la introducción de modificaciones en los programas operativos.

e) No obstante lo dispuesto en los artículos 30 y 31, durante la anualidad 2025 podrán presentarse solicitudes de anticipos en cualquier momento y podrán presentarse más de tres solicitudes de pago parcial.



f) No obstante lo dispuesto en el artículo 32.3 en lo referente a los gastos programados y no efectuados a 31 de diciembre de la anualidad 2024, el plazo fijado para el 30 de abril contemplado en la letra b) de dicho artículo, pasa a ser fijado para el 15 de agosto. Esta fecha se aplicará también a la documentación necesaria acreditativa de la ejecución del gasto correspondiente, siempre que no se pudiera llevar a cabo por motivos ajenos a la organización de productores.

g) No obstante lo dispuesto en las condiciones de subvencionalidad del anexo I: «Tipos de intervenciones, acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto subvencionables en el marco de los programas operativos y los requisitos relativos a las mismas», en lo referente a la obligación de mantener compromisos plurianuales para determinadas acciones en el marco de las «Directrices nacionales para las intervenciones medioambientales y climáticas del sector de las frutas y hortalizas del Reino de España», la ayuda pagada en 2025 para esas acciones medioambientales no se reembolsará si no se pudo llevar a cabo en 2024 por los fenómenos meteorológicos adversos.

#### **Artículo 4. Modificación del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.**

Uno. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

*«En virtud del artículo 11.1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, se dispone que las inversiones en activos materiales e inmateriales adquiridas en el marco de los programas operativos deberán:*

*a) Ser utilizadas de acuerdo con la naturaleza, el objetivo y el uso aprobado en el programa operativo;*

*b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11 de dicho Reglamento, pertenecer al beneficiario y estar en su posesión durante al menos cinco años desde la fecha de adquisición, excepto cuando el periodo de depreciación fiscal sea superior a esos cinco años, en cuyo caso, deberán estarlo hasta el final de su depreciación fiscal.*

*No obstante, las inversiones relativas a: plásticos y mallas de uso plurianual, ventanas cenitales y laterales de doble techo, bandas de interior separadoras de estancias en invernaderos, cintas de riego, mantas térmicas, plantones, envases y pallets de campo, tutores de plantones y sustrato reciclable, dichos periodos serán de tres años.*

*En el caso de organizaciones o asociaciones de organizaciones de productores transnacionales, dichos periodos de permanencia y posesión serán los dispuestos por el Estado miembro que haya aprobado su programa operativo.»*

Dos. El apartado 5 del artículo 11 queda redactado como sigue:

*«5. Cuando a un miembro de una organización de productores se le haya impuesto una sanción en firme en vía administrativa por la autoridad competente en materia de agua, por infracciones calificadas de graves y muy graves por extracción de agua superficial o subterránea sin título habilitante cuando sea preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) del texto refundido de la Ley de*



*Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, no se podrán percibir ayudas por las inversiones efectuadas dentro de un Programa Operativo en aquellas parcelas concernidas.*

*A tal fin, y para el caso de cuencas intercomunitarias, el Fondo Español de Garantía Agraria O.A. coordinará el establecimiento de procedimientos para que las autoridades competentes puedan acceder a la consulta sobre la existencia de sanciones en firme por vía administrativa por infracciones graves y muy graves, por uso ilegal del recurso en los términos previstos en el apartado anterior.»*

Tres. Se modifica apartado 1, segundo párrafo del artículo 12, que queda de la siguiente manera:

*«En caso de que se incorporen nuevos tipos de intervención, acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto, se revisen los requisitos generales o específicos de cada acción a dichas Directrices, o se actualicen los valores de los estudios desde su publicación en la citada página web, las organizaciones de productores podrán incluirlos en los programas operativos que se estén aplicando, mediante una modificación durante el año en curso o mediante una modificación para anualidades aún no comenzadas.»*

Cuatro. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado conforme a lo siguiente:

*«1. El valor de la producción comercializada de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores sobre el que se calcularán los límites máximos de la ayuda financiera de la Unión previstos en el artículo 52.2 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se determinarán según lo dispuesto en este capítulo y en el anexo V del presente real decreto; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.*

*No obstante, cuando a un miembro de una organización de productores se le haya impuesto una sanción en firme en vía administrativa por la autoridad competente en materia de agua, por infracciones calificadas de graves y muy graves por extracción de agua superficial o subterránea sin título habilitante cuando sea preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la producción que se obtenga de las parcelas concernidas no podrá computar en el VPC ni a efectos de reconocimiento ni a efectos de la ayuda del programa operativo.»*

Cinco. El apartado 1 del artículo 37 queda modificado conforme a lo siguiente:

*«1. Las organizaciones de productores deberán introducir anualmente en el sistema informático definido en el artículo 23 del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, la información relativa a los indicadores financieros y de ejecución solicitados por dicho sistema, a más tardar el 15 de febrero del año posterior al que se refieran los datos.»*

Seis. En el anexo I se realizan las siguientes modificaciones:

a) El primer párrafo de dicho anexo se sustituye por el texto a continuación indicado:

*«No se podrán incluir actuaciones en los programas operativos que conlleven un incremento de la producción de melocotón, nectarina, paraguaya, platerina y melocotón plano, así como en limón y pomelo.*

*No obstante, exclusivamente en el sector de la fruta de hueso, de manera motivada, la autoridad competente podrá realizar excepciones por ámbitos geográficos, productos o variedades a dicha*



*prohibición. Para ello deberán remitir un certificado a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios que justifique que para los productos o variedades exceptuadas no se requieren medidas excepcionales.»*

b) Dentro del «Tipo de intervención 1.a) Inversiones en activos materiales e inmateriales, investigación y métodos de producción experimentales e innovadores y otras acciones» de dicho anexo, se suprime la fila correspondiente a la actuación «A.viii.3 Utilización de probióticos (bacterias beneficiosas para la planta) para dar inmunidad a la planta frente a hongos y evitar tratamientos con fungicida» y se modifica la acción B.1, así como las actuaciones A.i.6, A.ii.6, A.ii.15, A.vii.2, A.vii.4, A.viii.2, A.ix.9, A.ix.13 y A.ix.22, que quedan redactadas conforme a lo siguiente:

<i>«A.i.6 Cubiertas vegetales sembradas en cultivos leñosos.»</i>	
---	--

<i>«A.ii.6 Mejora de sistemas de riego por otros más eficientes (modernización de regadíos)</i>	<p><i>La instalación debe contar con un sistema de contadores que permita medir el uso del agua de la superficie a la que afecte las inversiones. Deben registrarse las lecturas de los contadores.</i></p> <p><i>Se debe hacer una evaluación ex ante del potencial de ahorro de agua que refleje los parámetros técnicos de las instalaciones o infraestructuras existentes. El porcentaje mínimo de ahorro potencial estará comprendido entre el 5 y el 10 % según las características técnicas del proyecto de modernización.</i></p> <p><i>Si la inversión afecta a masas de agua cuyo estado se haya determinado como inferior a bueno en el plan hidrológico de cuenca pertinente por motivos relativos a la cantidad de agua, se conseguirá una reducción efectiva del consumo de agua, de manera que se contribuya a la consecución del buen estado de estas masas de agua.</i></p> <p><i>En las inversiones que tengan como resultado un incremento neto de la superficie de riego, las masas de agua afectadas deberán no haber sido calificadas como inferior a bueno por motivos relativos a la cantidad de agua y demostrarse, que no se producirá ningún efecto medioambiental negativo significativo a raíz de la inversión.</i></p> <p><i>Si fruto de esta inversión se consigue una reducción efectiva del consumo de agua se considerará que contribuye a la consecución del objetivo contemplado en la letra e) del artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115.</i></p> <p><i>La misma inversión en riego no puede ser incluida en el ámbito de miembro y dentro de una misma anualidad en dos acciones simultáneamente</i></p> <p><i>La justificación de la inversión irá acompañada de la documentación técnica que permita una evaluación de la situación de partida y de la eficiencia de la nueva instalación.</i></p>
---	--



	<p><i>Se establecerán medidas de control de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas y de embalse de aguas dulces superficiales con inclusión de un registro o registros de las captaciones de agua y un requisito de autorización previa para la captación y el embalse.</i></p> <p><i>Cuando a un miembro de una organización de productores se le haya impuesto una sanción en firme en vía administrativa por la autoridad competente en materia de agua, por infracciones calificadas de graves y muy graves por extracción de agua superficial o subterránea sin título habilitante cuando sea preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, no se podrán percibir ayudas por las inversiones efectuadas dentro de un programa operativo en aquellas parcelas concernidas. Además, la producción que se obtenga de dichas parcelas no podrá computar en el VPC ni a efectos de reconocimiento ni a efectos de la ayuda del programa operativo.</i></p> <p><i>A las inversiones realizadas sobre sistemas de riego que tengan como objetivos otros diferentes de la gestión del agua, como puede ser sustituir el sistema de alimentación de energía por otro más eficiente medioambientalmente, no estarán obligados a establecer reducciones de consumo de agua, ni potencial, ni efectiva. Otras inversiones diferentes de las de regadíos que se realicen sobre parcelas que se rieguen no estarán sometidas a reducciones en el consumo de agua.»</i></p>
--	--

<i>«A.ii.15 Utilización de variedades tolerantes o resistentes a la sequía (plantones, reinjertos y nuevas plantaciones)»</i>	
---	--

<i>«A.vii.2 Utilización en la explotación de hilo y rafia biodegradables</i>	<i>Los materiales deben estar certificados según la norma UNE-EN 17033:2018.»</i>
--	---

<i>«A.vii.4 Utilización en la explotación de otros materiales biodegradables, incluido el papel como material</i>	<i>Los materiales deben estar certificados según la norma UNE-EN 17033:2018.»</i>
---	---



<i>biodegradable o reciclable en sustitución del plástico</i>	
---	--

<i>«A.viii.2 Aporte de silicio u otros repelentes de plagas (caolín, extractos, ...), para minimizar los tratamientos en los cultivos.»</i>	
---	--

<i>«A.ix.9 Método de producción de residuo cero»</i>	
--	--

<i>«A.ix.13 Utilización de mallas antigerminantes de malas hierbas para evitar tratamiento herbicida»</i>	
---	--

<i>A.ix.14 Máquinas para evitar el tratamiento con herbicida en cultivos hortofrutícolas»</i>	
---	--

<i>«A.ix.21 Utilización microalgas arbusculares»</i>	
--	--

<i>«A.ix.22 Utilización de microorganismos no micorrícicos»</i>	
---	--

<i>«B.1 Gastos de personal propio o externo.»</i>	
---	--



<i>B.1.1 Gastos que contribuyan a la mejora o mantenimiento de la calidad</i>	<i>– Para justificar que el personal es cualificado se deberá aportar una descripción y justificación de la cualificación del puesto de trabajo o del trabajo a realizar. La justificación del coste se realizará mediante gastos reales.</i>
<i>B.1.2 Gastos que contribuyan a la mejora o mantenimiento del medio ambiente</i>	<i>– El gasto correspondiente a las actuaciones de personal B.1.1, B.1.2 y F.4, estará limitado al 20 por ciento para el conjunto del programa operativo. En caso de incumplimiento el importe de ayuda correspondiente a la última anualidad del programa operativo se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de este límite.»</i>

Siete. La tabla 2 de la parte B) del anexo III queda redactada tal y como sigue:

Producto	Compensación (€/ha)		
	Secano	Regadío al aire libre	Regadío protegido
Alcachofa.	1.024	5.484	–
Arándano.	9.656	–	39.990
Berenjena.	1.349	6.965	17.981
Calabacín.	2.266	7.186	11.741
Espárrago.	3.270	5.334	5.807
Frambuesa.	–	37.361	–
Fresa.	4.485	9.221	25.184
Judía verde.	5.164	13.176	15.807
Melón.	1.578	6.342	8.335
Mora.	–	–	15.920
Pepino.	1.708	6.197	21.191
Pimiento.	2.088	11.659	24.298
Tomate.	2.380	26.077	30.830

Ocho. El inciso iii) del anexo VI queda redactado según se indica a continuación:

«iii) Categoría C.



*Aguacate, calabacín, calabaza, caqui, cebolla, clementina, coliflor, híbridos de pequeños cítricos, limón, mandarina, manzana, melón, naranja, pepino, repollo/col, sandía, satsuma, tomate y zanahoria.»*

## **Artículo 5. Modificación del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.**

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda de la siguiente manera:

*“4. Las personas solicitantes a quienes se les haya impuesto una sanción en firme en vía administrativa por la autoridad competente en materia de agua, por infracciones calificadas de graves y muy graves por extracción de agua superficial o subterránea sin título habilitante cuando sea preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, no recibirán importe alguno para la reestructuración y reconversión de viñedos en las parcelas de viñedo concernidas.*

*A tal fin, y para el caso de cuencas intercomunitarias, el Fondo Español de Garantía Agraria O.A coordinará el establecimiento de procedimientos para que las autoridades competentes puedan acceder a la consulta sobre la existencia de sanciones en firme por vía administrativa por infracciones graves y muy graves, por uso ilegal del recurso en los términos previstos en el apartado anterior.”*

Dos. Se modifica el apartado 4.II del artículo 6 que queda de la siguiente manera:

*Asimismo, cualquier cambio de variedad o incluso un cambio de clon de una variedad por otro clon de la misma variedad mediante injertos, o un cambio de portainjerto manteniendo la misma variedad de la uva de vinificación, con el fin de, entre otras cosas, reducir el exceso de vigor vegetal y aumentar la resistencia a las enfermedades, es subvencionable dentro de este tipo de operaciones.*

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 9 que queda de la siguiente manera:

*“5. Para cada convocatoria de ayuda, sólo se podrán aplicar los criterios de prioridad y ponderaciones comunicados a la Subdirección General de Frutas Hortalizas y Vitivinicultura, conforme al apartado 4 y en cualquier caso antes de la publicación de la convocatoria.”*

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 27 que queda de la siguiente manera:

*“4. En el caso de resolución positiva, en las resoluciones se indicará al menos lo siguiente: el importe de las inversiones consideradas subvencionables y la ayuda concedida.”*

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 29 que queda de la siguiente manera:

*“2. Después de la finalización de cada operación o actuación y según su calendario de ejecución y financiación, las personas beneficiarias deberán justificar y solicitar el pago de la operación global de inversión o de la actuación correspondiente ante la autoridad competente de su comunidad autónoma y antes del 1 de mayo de cada ejercicio financiero en el que está prevista la presentación de dicha solicitud de pago. La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá contemplar otros plazos más restrictivos, así como, en casos debidamente justificados de fuerza mayor, la extensión de dicho plazo, siempre que los pagos se realicen en el mismo ejercicio financiero en el que estuviera prevista la presentación de la solicitud de pago”*



Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 35 que queda de la siguiente manera:

*“4. Las personas solicitantes a quienes se les haya impuesto una sanción en firme en vía administrativa por la autoridad competente en materia de agua, por infracciones calificadas de graves y muy graves por extracción de agua superficial o subterránea sin título habilitante cuando sea preciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, no recibirán importe alguno para la cosecha en verde en las parcelas de viñedo concernidas.*

*A tal fin, y para el caso de cuencas intercomunitarias, el Fondo Español de Garantía Agraria O.A coordinará el establecimiento de procedimientos para que las autoridades competentes puedan acceder a la consulta sobre la existencia de sanciones en firme por vía administrativa por infracciones graves y muy graves, por uso ilegal del recurso en los términos previstos en el apartado anterior.”*

Siete. Se añade el apartado 4 al artículo 36 que queda de la siguiente manera:

*“4. Las comunidades autónomas podrán establecer en sus convocatorias el ámbito territorial, dentro de su región, donde deben estar ubicadas las parcelas para ser consideradas admisibles.”*

Ocho. Se modifica el apartado 6 del artículo 53, que queda de la siguiente manera:

*“6. No obstante, en los casos en los que para el pago del 80 % de la ayuda solicitada hubiese sido necesario constituir una garantía, con carácter previo al pago del saldo, la autoridad competente deberá verificar que se han presentado los justificantes indicados en los apartados c) y d) del punto 3 del artículo 51”*

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda de la siguiente manera:

*“1. La autoridad competente examinará las solicitudes de ayuda en cuanto a su conformidad con esta sección y las evaluará de acuerdo con las siguientes etapas:*

*a) Fase de verificación de la admisibilidad: se comprobará el cumplimiento de los requisitos del artículo 60 y apartados 1, 2 y 3 del artículo 61.*

*b) Fase de priorización, sólo aplicable a los programas que hayan superado la fase anterior. La puntuación se adjudicará de acuerdo con los criterios del anexo XXIV «Criterios de priorización».*

*Serán excluidos los programas cuya puntuación no alcance 25 puntos.”*

Diez. Se modifica el apartado 6 del artículo 70 que queda de la siguiente manera:

*“6. Los pagos parciales presentados en el primer periodo al que se refiere el apartado 4 deberán realizarse a partir del 16 de octubre del año en que se presentan. Los pagos parciales deberán abonarse con carácter previo al pago final.”*

Once. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 73 que queda de la siguiente manera:

*“3. Para conseguir la ejecución anual plena de los fondos destinados a la Intervención Sectorial Vitivinícola, las autoridades competentes comunicarán a 15 de julio y a 15 de septiembre las estimaciones de pagos a 15 de octubre del ejercicio financiero en curso, para las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedo, inversiones en activos materiales e inmateriales y promoción en terceros países, a las unidades competentes para cada intervención:*



a) *Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura para la intervención de Reestructuración y reconversión de viñedos.*

b) *FEGA O.A. para las intervenciones de inversiones materiales e inmateriales y promoción en terceros países.”*

Doce. Se modifica el apartado 6 del artículo 73 que queda de la siguiente manera:

*“6. Según la información recibida conforme al apartado anterior, la Subdirección General de Frutas Hortalizas y Vitivinicultura ajustará la ficha financiera de la Intervención Sectorial Vitivinícola, y comunicará la nueva ficha al FEGA O.A. para que realice los ajustes internos pertinentes en cada una de las autoridades competentes en las intervenciones de inversiones y promoción”.*

Trece. Se modifica el apartado 7 del artículo 73 que queda de la siguiente manera:

*“7. El FEGA O.A, una vez realizados los ajustes mencionados en el apartado anterior, deberá comunicar el nuevo reparto de techos por autoridad competente a la Subdirección General de Frutas Hortalizas y Vitivinicultura para su posterior comunicación a la Subdirección General de Fondos Agrícolas del FEGA O.A.”*

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 83 que queda de la siguiente manera:

*“2. En el caso de que el FEGA O.A., como organismo de coordinación de los organismos pagadores, una vez estudiadas las previsiones y la ejecución del gasto FEAGA, compruebe que superan el techo financiero de la Intervención del ejercicio financiero en curso, distribuido y comunicado por la unidad coordinadora de la Intervención Sectorial Vitivinícola, informará a los organismos pagadores de la posibilidad de rebasamiento de su techo financiero.”*

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 84 que queda de la siguiente manera:

*“2. El FEGA O.A., en colaboración con las autoridades competentes, elaborará un plan nacional de controles en el que se recogerá cualquier aspecto que se considere necesario para la realización coordinada de los controles y aplicación de penalizaciones. Este plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en la normativa comunitaria y con lo indicado en el presente real decreto.”*

Dieciséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 84 que queda de la siguiente manera:

*“3. Las autoridades competentes establecerán planes autonómicos de control, ajustados a los criterios generales del plan nacional.”*

Diecisiete. Se modifica el apartado 5 del artículo 84 que queda de la siguiente manera:

*“5. Antes del 15 de enero de cada año, las autoridades competentes remitirán al FEGA O.A. un informe anual sobre los controles ejecutados durante el ejercicio financiero anterior respecto a cada tipo de intervención de la Intervención Sectorial Vitivinícola utilizando los modelos que se facilitarán a tal fin.”*

Dieciocho. Se modifica la llamada (1) de la tabla A del ANEXO II que queda de la siguiente manera:

*(1) Cualquier cambio de variedad o incluso un cambio de clon de una variedad por otro clon de la misma variedad mediante injertos, o un cambio de portainjerto manteniendo la misma variedad de la uva de vinificación, con el fin de, entre otras cosas, reducir el exceso de vigor vegetal y aumentar la resistencia a las enfermedades, es subvencionable dentro de este tipo de operaciones ya que son clones con características diferentes, según interpretación de la Comisión en Ares 5934537 de 25/08/2022.*



Diecinueve. Se modifica la llamada (2) de la tabla B del ANEXO II que queda de la siguiente manera:

*(2) Cualquier cambio de variedad o incluso un cambio de clon de una variedad por otro clon de la misma variedad mediante injertos, o un cambio de portainjerto manteniendo la misma variedad de la uva de vinificación, con el fin de, entre otras cosas, reducir el exceso de vigor vegetal y aumentar la resistencia a las enfermedades, es subvencionable dentro de este tipo de operaciones. Estas operaciones, siempre que se demuestre la contribución positiva a uno o varios objetivos medioambientales relacionados en las letras a) d) h) o i) del artículo 12.1 del Reglamento delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, el gasto correspondiente de la operación mencionada podrá contabilizarse para la compartimentación medioambiental obligatoria del vino y para ello la Comunidad Autónoma deberá comunicarlo según lo establecido en el anexo VIII.*

Veinte. Se modifica el punto 34 del ANEXO XII que queda de la siguiente manera:

*“34. Trabajos e instalaciones necesarios para llevar servicios de suministros (por ejemplo, agua, luz, gas...) al establecimiento desde un punto externo al mismo.”*

## **Artículo 6. Excepciones temporales a determinadas disposiciones del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.**

Uno. En virtud de lo dispuesto en *el artículo 1 del Reglamento (UE) xxx de la Comisión, de xx de xxx de 2025*, se establecen las siguientes excepciones temporales al Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, para las regiones mencionadas en el artículo 1.2:

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra a del artículo 5, se podrán acoger a este régimen de ayudas la renovación normal de los viñedos, entendida como la replantación en la misma parcela con la misma variedad de uva, de acuerdo con el mismo sistema de cultivo de cepas, cuando las cepas han llegado al final de su ciclo natural o su vida útil las superficies que tienen o tuvieron viñedos que hayan sido identificados como afectados por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Las comunidades autónomas podrán determinar la edad del viñedo en la que se establece el final de su vida útil o el fin del ciclo natural, en función de sus características regionales e incluir limitaciones por zonas o prácticas de cultivo.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, se podrá incrementar hasta el 80 % de los costes de las operaciones de reestructuración de viñedos y reconversión las superficies que tienen o tuvieron viñedos que hayan sido identificados como afectados por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.
- c) No obstante lo dispuesto en la letra b del apartado 2 del artículo 13, se podrá aplicar una compensación económica que puede cubrir hasta el 100% de la pérdida de ingresos correspondiente durante un máximo de tres campañas las superficies que tienen o tuvieron viñedos que hayan sido identificados como afectados por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.



Asimismo, ello se aplicará a las operaciones afectadas correspondientes al programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español

Dos. En virtud de lo dispuesto en el *artículo 1 del Reglamento (UE) xxx de la Comisión, de xx de xxx de 2025*, se establecen las siguientes excepciones temporales al Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, para las regiones mencionadas en el artículo 1.2:

- a) No obstante, lo dispuesto en el punto 1 del anexo XII del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, se permitirán las inversiones de mera sustitución en las actuaciones dentro de las operaciones que hayan sido identificadas como afectadas por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Asimismo, ello se aplicará a las operaciones afectadas correspondientes al programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

## **Artículo 7. Modificación del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.**

Uno. Se elimina el artículo 30.bis

Dos. Se modifica el artículo 33 de la siguiente manera:

“Artículo 33. Administración competente.

Las comunidades autónomas serán las responsables de clasificar en su ámbito territorial las variedades del género *Vitis* destinadas a la producción de uva de vinificación y a la obtención de material de producción vegetativa de la vid, debiendo para ello cumplir con lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 34. Una vez clasificada siguiendo los criterios establecidos en dichos artículos, será incluida en la normativa de la comunidad autónoma que establece la lista oficial de variedades de uva de vinificación autorizadas en su ámbito territorial, y se podrán realizar plantaciones con dicha variedad en esa comunidad autónoma.”

Tres. Se sustituye el texto del artículo 34 por el siguiente: artículo 34. Modalidades de clasificación, por el artículo 30 bis. Modalidades de clasificación de variedades de uva de vinificación,:

“Artículo 34. Modalidades de clasificación de variedades de uva de vinificación.

1. La clasificación de una variedad de uva, que cumpla los requisitos del artículo 30, como autorizada para vinificación en España se llevará a cabo por alguna de las siguientes modalidades:

- a) La inclusión de una variedad de uva de vinificación totalmente nueva en la lista oficial de variedades autorizadas en España, sin que la misma se encuentre clasificada previamente, deberá ser sometida a la evaluación a la que se hace referencia en el artículo 31. Una vez que dicha prueba demuestre una aptitud satisfactoria, esta variedad se incluirá dentro de la categoría de autorizadas.



b) También se podrán clasificar variedades de uva de vinificación totalmente nuevas en la lista oficial de variedades autorizadas en España, cuando, no cumpliendo con lo exigido en la letra a), cumplan con todas las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Antigüedad: si existen registros de su cultivo que puedan justificar la antigüedad de esa variedad en la región en la que se va a clasificar, los cuales se recogerán:

i) Si la variedad se mantiene en cultivo in situ: mediante informe motivado del órgano competente de la comunidad autónoma donde está ubicado el cultivo in situ;

ii) Si la variedad se mantiene conservada ex situ: mediante informe del organismo competente de la comunidad autónoma donde está conservada dicha variedad.

2.<sup>a</sup> Interés: si existe un grupo de viticultores o elaboradores, entidad u organismo o similar que ha presentado a la autoridad competente una solicitud de autorización motivada.

3.<sup>a</sup> Adaptación local: si existen estudios, proyectos de investigación, ensayos o plantaciones locales que demuestren que dicha variedad, cultivada en esa región, permite obtener un vino con calidad como mínimo comercial y cabal. En el caso de que la variedad de uva de vinificación que se pretenda clasificar en España esté previamente clasificada como autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea y que cumpla los requisitos citados en este apartado, se deberá justificar además que la región donde esté autorizada de acuerdo al artículo 81.2 del Reglamento (UE) número 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y plantada cuenta con unas características agroclimáticas similares a las de la comunidad autónoma donde se pretende autorizar. Las variedades respecto de las que se haya demostrado que cumplen todas estas características se exceptuarán de ser sometidas a la evaluación previa a que se refiere el artículo 31.

c) En caso de que una variedad de vinificación se encuentre previamente clasificada en España, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo 31 y podrá ser incluida directamente dentro de la categoría de autorizada para el territorio de la comunidad autónoma que lo solicite y que demuestre tener condiciones agroclimáticas similares a las de las comunidades autónomas donde ya está autorizada dicha variedad.

2. Cuando la experiencia adquirida demuestre que una variedad de vid no cumple las exigencias requeridas para la categoría en que está clasificada, podrá ser suprimida. Asimismo, podrá restringirse motivadamente la plantación, el injerto sobre el terreno, y el sobreinjerto, de una variedad de vid en una determinada zona geográfica del territorio español cuando, en atención a las distintas condiciones agroclimáticas, o de otro orden vinculadas al cultivo, no se cumplan las

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la siguiente manera:

“1. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de enero de cada año, las modificaciones en la clasificación de variedades de uva de vinificación y portainjerto que figuran en el anexo XXI que hayan realizado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33. “

## **Artículo 8. Modificación del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.**

Uno. En el apartado 2 del artículo 3, la letra a) relativa a la definición de miembro agregador se sustituye por el texto siguiente:



«a) Miembro agregador de productores»: Toda persona jurídica que sea miembro de una organización de productores, o forme parte de la cadena societaria de alguno de sus miembros, cuyos miembros sean productores de alguno de los productos para los que la organización esté, o vaya a ser reconocida.»

Dos. A continuación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, se añade la siguiente letra a bis):

«a bis) Tanto la entidad como la sección, podrá estar constituida directamente por miembros personas físicas y por miembros personas jurídicas, a los que se les considerará miembros de primer nivel societario.

Los miembros personas jurídicas del primer nivel podrán tener a su vez miembros personas físicas y por miembros personas jurídicas, a los que se les considerará miembros de segundo nivel societario.

Los miembros personas jurídicas del segundo nivel podrán tener a su vez miembros personas físicas y por miembros personas jurídicas, a los que se les considerará miembros de tercer nivel societario.

Los miembros personas jurídicas del tercer nivel, únicamente podrán estar formados por miembros personas físicas.»

#### **Artículo 9. Modificación del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.**

El texto del apartado 2 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«Los productores contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5, deberán, además, cumplimentar en los soportes que dispongan al efecto las comunidades autónomas por instalación, la información del anexo IVa y IVb, relativa a los datos de los proveedores y los justificantes de compra venta de productos, referida a 30 de noviembre.

La información de estos anexos deberá presentarse entre el 1 de diciembre y el 10 de diciembre de cada año ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la instalación, directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. »

#### **Disposición transitoria única. Adaptación de las organizaciones de productores.**

Los cambios introducidos de conformidad con lo establecido en el artículo 8. Dos del presente real decreto, relativo a la limitación del grado de agregación de las organizaciones de productores, deberán alcanzarse por parte de éstas a más tardar el 31 de diciembre de 2028.